Trelew, de Abril de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 152/172 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 008/2018 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557; e, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. G. G. D. en contra de G. A. R. T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $2.060.629,76, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, ordenó a la demandada a que brinde al actor todas las prestaciones en especie que resulten necesarias para tratar y paliar las secuelas discapacitantes derivadas del accidente de autos, cuando resulte menester, todo ello, con costas a cargo de la demandada. El fallo de Alzada impuso las costas de esta sede a la demandada apelante vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.- ---------- A fojas 177/193 vta. la demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación.----------

-- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 176 vta. de la carátula, violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) de fs. 177 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo de ese mismo punto de fs. 177, afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso “a” del CPCC).--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 176 vta., y las enunciadas en el punto I de fs. 177, la causal arbitrariedad (ver fs. 185 punto VI y fs. 185 vta.) es el único motivo mencionado desde fs. 185 en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de esta Alzada. De las demás causales citadas, (arts. 290 y 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.---------- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

--- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 008/2018 SDL</u>: ----------

--- Sostuvo el Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término que: **1)** en

cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la parte demandada recurrente lejos de poder focalizar debidamente su atención y posterior ataque en los fundamentos determinantes esgrimidos en el decisorio para, de allí intentar colocarlos en crisis, se ufanó en postular su mero deseo de que se aplique el originario texto del art. 12 de la ley 24.557 que se declarara inconstitucional por las razones que ni siquiera fueron puestas bajo una concreta cuestión (fs. 153 vta., 3° párr.); **2)** la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería computarse el ingreso base -según su parecer discrepante-, tal como se viene diciendo no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada (fs. 153 vta., 5° párr.); **3)** no resultaría un argumento válido sostener, como lo hace la aseguradora ahora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que aumenta al compás de la negociación paritaria (fs. 154, 5° párr.); **4)** la sentenciante señaló puntualmente a fs. 124vta. que correspondía el análisis de la validez constitucional de la norma en atención a la fecha del accidente y que la demandada la defendió a fs. 37/38 introduciéndola en el tema, es decir, no se dio en el caso la referida declaración de inconstitucionalidad de oficio que indica la recurrente. Sin perjuicio de ello, es menester observar que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, en el que rige el control de constitucional difuso -no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras) (fs. 155, última parte del 2° párr. y 3° párr.); **5)** en cuanto a la capitalización de intereses aludida por la recurrente, deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra -al menos para el presente caso- los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, importa decir que ni lo intereses, y más aún, su capitalización- no integra la base mínima de protección y que por ello no se encuentran tales accesorios del capital debido abarcados por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales (fs, 156 vta., 5° párr.); **6)** de la lectura del texto del art. 12 actualmente vigente -según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C.; y señaló que, a su juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto, que es aquel que contempla el mismo

art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º (fs. 157, 4° párr.); **7)** la pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, debe ser objeto de expresa petición por cuanto, de otro modo, importa lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita* (fs. 157 vta., 1ª parte del 3° párr.); **8)** Por ende, señaló que deviene el decisorio -en tal porción- en incongruente desde que pronunciándose sobre una cuestión que no fue introducida ni debatida en el proceso afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria (fs. 157 vta., 2ª parte del 3° párr.); **9)** por todo lo expuesto hasta aquí, propuso al acuerdo acoger parcialmente el agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo (fs. 157 vta., último párr.); **10)** el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que en su tercer párrafo, establece literalmente que *es* desde que acaeció el evento dañoso, es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (fs. 158, penúltima parte del 2° párr., 3° párr., y 1ª parte del 4° párr.); **11)** en cuanto a las indicadas como “múltiples actualizaciones” que integra el título del agravio bajo análisis, no se esgrimió ningún razonamiento que permita discernir en qué consistiría esta denunciada duplicación de actualizaciones, toda vez que no se intentó sustentar siquiera tal postulación impugnativa (fs. 158 vta., 2° párr.); **12)** en cuanto a la apelación de honorarios por altos estimó que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, aplica esta Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 159, 1° párr.).---------- Por su parte el Dr. Raúl a. Vergara siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** las expresiones que refieren al denominado “salario previsional” resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 31/08/2015 se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador (fs. 161, 1ª parte del 2° párr.); **2)** ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puso de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos, y tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales (fs. 162, 2° y 3° apartado del 1° párr.); **3)** destacó que el actor peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, entre otras normas, y señaló que aún cuando por hipótesis se considerara que no efectuó un adecuado desarrollo del tema, ello no le impidió a la demandada contestar dicho pedido,

y tal circunstancia no obsta a que el sentenciante la declare de oficio pues tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras (fs. 162 último párr., fs. 162 vta., 1ª parte del 1° párr.); **4)** la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia* (fs. 164 último párr., fs. 164 vta., 1° apartado del 1° párr.); **5)** expresó que la sola cita de fallo realizada a fs. 138 vta., sin brindar explicación que permita vincular el pronunciamiento a la cuestión debatida no constituye agravio (fs. 164 vta., 1ª parte del 3° párr.); **6)** sostuvo que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, por lo que se observa que tales expresiones sólo traducen un mero disenso, por lo que no hay agravio que atender (fs. 164 vta., último párr., fs. 165, 1°, 2° y 3° párr.); **7)** señaló que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital, pues sobre tal cuestión se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio (fs. 166, 2° y 3° párr.); **8)** señaló que el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reiteró que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios) (fs. 166 vta., 1°, 2° y 3° apartado del 4° párr.); **9)** respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, afirmó que tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor (fs. 167, 1ª parte del 1° párr.); **10)** concluyó que las

expresiones vertidas por la apelante carecen de sustento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, por lo que declara desierta esta porción de la queja por insuficiencia técnica (fs. 167, 2° párr.); **11)** en cuanto al cuestionamiento por capitalización de intereses, señaló que el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda en virtud de lo dispuesto por los arts. 7 y 770 inc. b del C.C. y C. y destacó que no comparte la postura del Dr. Lucero ya que el juzgador siguió el criterio que el Dr. De Cunto y él expusiéran en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, al considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., ya que al momento de interponer la demanda (28/12/2015) y por ende también a la notificación de la misma regía el Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 01/08/2015 y la apelante no brinda explicación alguna en sustento de su postura por lo que no hay agravio que atender (fs. 167, 3°, 4° y 5° párr., fs. 167 vta., última parte del 3° párr.); **12)** con relación a la fecha inicial del cómputo de los accesorios señaló que los intereses se deben desde la mora, pues en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos, además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, es también el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13, y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15 (fs. 168 vta., 1ª parte del 2° párr. y 1ª parte del 3° párr., y fs. 169, 2° párr.); **13)** también destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, y la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 169 vta., 4° y 5° párr., fs. 170, 1° párr.); **14)** Ese es el criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c.

440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 170, 3° párr. ; **15)** la cuantificación realizada por el juzgador se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, teniendo en cuenta asimismo el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel (fs. 170 vta., 2º apartado del 1° párr.).---------- En tercer lugar correspondió al Dr. Aldo L. De Cunto dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación respecto a la queja referida a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis a partir de la notificación de la demanda, a fin de formar la mayoría requerida para el Acuerdo (art. 274 del CPCC y arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17), quien destacó que el juez de grado aplicó el anatocismo desde la notificación de la demanda en virtud de la excepción legal contenida en el art. 770, inc. b del CCyC, y justamente la quejosa expresa que la capitalización de intereses se encuentra amparada por dicha norma, sin explicar por qué el juez la habría aplicado erróneamente. Es así que concluyó que ninguna crítica se realiza en concreto y razonadamente a la aplicación de la norma citada, la que por lo demás correspondía dado que la demanda fue promovida el 23/12/2015, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código. Refirió que carece de contenido el escrito de la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general, sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B.123; CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; entre otros).-- Por los motivos expuestos, coincidió con el Dr. Vergara y concluyó en que corresponde declarar la deserción parcial de esta parte del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC) (fs. 171, 1°, 2° y 3° párr.).----------

---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC</u>): ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 185, punto VI expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

-- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, que hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 185 vta., pto 1, 3° párr.); **2)** señala que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley (art. 1197 C.Civ.) (fs. 186 vta., 1ª parte del 2° párr.); **3)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs.187, pto VIII a, 1º párr.); **4)** asevera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 187 vta., 3º párr.); **5)** sostiene también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su

jurisdicción, que dispensa un opuesto tratamiento para la parte actora respecto de Galeno ART (fs. 187 vta., 4°, 5° y 6° párr.); **6)** Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura (fs. 188, 1° y 2° párr.); **7)** refiere que el decisorio es arbitrario y afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno (fs. 188 vta., 5° párr.); **8)** señala que respecto de las contribuciones patronales, para determinar el ingreso base mensual, corresponde aplicar la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 que establece también la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuota a las A.R.T., y a los efectos del art. 12 de la LRT, las remuneraciones que exceden de dicho monto no están sujetas a contribuciones por parte del empleador y por lo tanto no integran la base sobre la cual se efectúa el cálculo del ingreso base mensual conforme el art. 12 de la LRT (fs. 190 vta., 2° y 3° párr.); **9)** resalta que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro de los previstos en el art. 6 de la LRT (fs. 190 vta., 7° párr.); **10)** sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y a los principios de congruencia de raigambre constitucional, porque están condenando a una ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por el cual debe prosperar (fs. 191 vta., 5° párr.); **11)** Cita jurisprudencia de la Provincia de Neuquén y de la CSJN (fs. 192 y 192 vta., 1° y 2° párr.).----------

--- **IV.**- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que se ha incumplido con el requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 4417/16.----------

--- Ello así, se observa que a fojas 195 se halla agregada fotocopia simple de un comprobante de depósito del Banco del Chubut S.A., con fecha de haberse efectuado un depósito el 14/12/2017, fecha en la que aún no se había dictado la sentencia de esta instancia que es cuestionada (la que se dictó el 26/02/2018). Además se advierte que en la fotocopia agregada no se individualiza el expediente en el que fue realizado el depósito y dicha copia no cuenta con ningún tipo de identificación que permita corroborar el cumplimiento del aporte exigido, y además la casacionista debió haber acompañado el comprobante de pago original expedido por el Banco emisor o el formulario de Nota de Crédito que obra en la página web del Poder Judicial.---------- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está

previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 286, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).---------- Siendo así, le falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC.---------- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).---------- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).---------- Además, sin perjuicio de lo expuesto y sólo abundando en consideraciones cabe aclarar que el plazo para presentar el recurso extraordinario de fs. 177/193 vta., feneció a las 9:00 horas del día 15/03/2018 (ver notificación de fs. 174 del 28/02/2018), el recurso fue presentado dentro del término legal, conforme surge del cargo inserto a fs. 193 vta y la presentación aduciendo que se acompañaba el comprobante de pago de la tasa fue realizada el 26/03/2018, es decir cuando el plazo previsto por el art. 292, 1° párrafo del CPCC ya había expirado.---------- En relación a los agravios expuestos por el casacionista individualizados en el punto VI de fs. 185 en adelante de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al cumplimiento del requisito previsto en el 292 iniciso d) del CPCC, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse *“obiter dicta”*- sella indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que “resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S- 28/07/2004 entre otros).---------- --- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia

del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 177/193 vta. por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 008/18 SDL dictada por esta Sala.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO